



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 019

Audiencia número: 234

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 087 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por AMPARO VARGAS MUÑOZ contra COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte Necesaria la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 722

Reconocer personería a la abogada LEIDY JHOANA AGREDO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.522.658, con tarjeta profesional número 294.347 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte actora de conformidad con el memorial poder allegado a esta instancia.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION



La mandataria judicial de la demandante, considera que se deben atender las suplicas de la demanda que persiguen el reconocimiento de la pensión de vejez, porque si bien la actora estuvo afiliada al RAIS, decide regresar al régimen de prima media dentro del término permitido por la ley. Además, considera que se deben dar aplicación a las facultades extra y ultra petita y con fundamento en ello se declare la ineficacia del traslado por el no cumplimiento del deber informado que está a cargo de las entidades de seguridad social en pensión. Habiendo considerado el operador de primera instancia que no daba aplicación a esas facultades porque la demanda no había sido dirigida en ese sentido. Solicitando se declare que la actora está válidamente afiliada al régimen de prima media y tiene derecho a la prestación por vejez.

De otro lado, la apoderada de PORVENIR S.A. solicita se mantenga la decisión de primera instancia porque durante todo el tiempo que la actora estuvo vinculada con esa entidad se ha actuado con honestidad, transparencia y no incurrió en ningún tipo de falta de derecho.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0207

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 16 de junio de 2020, teniendo en cuenta para ello lo previsto en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Aduce en sustento de sus pretensiones que nació el 16 de junio de 1963 y se afilió al ISS hoy COLPENSIONES en enero de 1987, trasladándose posteriormente a PORVENIR en el año 1999.

Que se regresó de nuevo a COLPENSIONES en el año 2011, traslado que fue debidamente aprobado, pues desde dicha fecha la entidad demandada viene aceptando sin objeción alguna, los aportes realizados mes a mes.



Que actualmente cuenta con 57 años de edad y acredita 1.406 semanas de cotización, cumpliendo así con los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Que, en razón a lo anterior, el día 17 de junio de 2020 solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la resolución de fecha 16 de junio de 2020, bajo el argumento de que en el momento en que le fue aprobado su traslado, se evidenció una inconsistencia en la fecha de su nacimiento (1965-06-16) y al ser corregida (1963-06-16) el traslado fue actuado con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones toda vez que se evidenció que el traslado realizado fue efectuado con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima para trasladarse por vía administrativa, lo que quiere decir que, para el 01 de agosto de 2011 (fecha de traslado), la señora AMPARO VARGAS MUÑOZ tenía 48 años, mucho tiempo posterior a la edad requerida para trasladarse.

Que en razón a lo anterior, la pensión de vejez peticionada debe ser reconocida por la AFP a la cual se encontraba afiliada la demandante, considerando que el traslado realizado fue efectuado con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima para trasladarse por vía administrativa.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

La integrada como Litisconsorte Necesaria SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., también se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, en la medida en que la demandante se encuentra válidamente afiliada en el R.A.I.S. pues el traslado que efectuó a Colpensiones en el año 2011 se dio sin



el lleno de los requisitos legales, por cuanto la demandante se encontraba incurso en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 del 2003.

Que, en virtud de ello, la pensión de vejez de la demandante le sería reconocida una vez acreditara el cumplimiento de las condiciones para acceder a dicha prestación económica dispuestas para los afiliados al R.A.I.S.

Formula las excepciones de fondo de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora AMPARO VARGAS MUÑOZ, empero declaró que es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. a quien le corresponde resolver sobre el derecho pensional de la demandante, por ser este el fondo pensional al cual se encuentra debidamente vinculada la misma.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial de primer grado analizó como primera medida que el traslado que se efectuó de la señora AMPARO VARGAS MUÑOZ del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES, se dio sin el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para ello, determinando así que resulta ser la AFP privada quien tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica de vejez, la que no se analiza en el presente caso, en vista de que no han sido debatidas por las partes en juicio los requisitos necesarios para este tipo de prestaciones en el RAIS, como tampoco se efectuó la respectiva reclamación administrativa como requisito previo de demanda.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada en contra de la anterior decisión, solicitando sea revocada la misma e insiste en el reconocimiento y pago de la



pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, bajo el argumento de la aplicación plena del derecho material sobre el formal, pues el Juzgado de primera instancia omitió escuchar a la demandante para que la misma diera fe acerca de la forma en que se dio el traslado, además de que la decisión atacada va en contra de los principios básicos del derecho laboral como lo es el principio de favorabilidad, así como también omitió dar aplicación a la facultad exclusiva de los jueces laborales, para fallar ultra y extra petita.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, esta Sala de Decisión definirá: **i)** si la demandante se encuentra o no afiliada al RPM administrado por COLPENSIONES, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la procedencia del reconocimiento pensional de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003 y definir la fecha de causación, disfrute y cuantía de dicha prestación económica, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción propuesta, así como **iii)** la procedencia de los intereses moratorios y su fecha de causación.

En el presente asunto no es objeto de debate, lo siguiente:

- La fecha de nacimiento de la demandante el 16 de junio de 1963, conforme la copia de la cédula de ciudadanía.
- La negativa del derecho pensional por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 153077 del 16 de julio de 2020, en vista de que se determinó en dicho trámite administrativo que tal entidad no era la competente para resolver la petición incoada, sino PORVENIR S.A., ordenando enviar el expediente pensional a tal AFP.

DE LA AFILIACION

Sea lo primero en analizar, el hecho de que la aquí demandante efectuó un traslado inicial al R.A.I.S. administrado en este caso por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en el mes de abril de 1999, tal y como se evidencia en la certificación expedida por el Departamento Nacional de Afiliación y Registro



del otrora ISS, para posteriormente regresar al R.P.M. en el mes de agosto de 2011, traslado que se puede corroborar en la mentada certificación y con el documento de fecha 19 de marzo de 2015, expedido por la Gerencia Nacional de Servicio Ciudadano de COLPENSIONES, el cual da cuenta que el estado de la señora VARGAS MUÑOZ es activa cotizante.

Que no obstante lo anterior, fue a raíz de la solicitud de pensión de vejez que elevara la aquí demandante ante COLPENSIONES, que se estudió de nuevo el traslado de régimen pensional de la peticionaria, a través de la Resolución SUB 153077 del 16 de julio de 2020, en la que se verificó una inconsistencia en la fecha de nacimiento (1965-06-16) la cual fue corregida (1963-06-16) y al ser corregida la misma se evidenció que el traslado fue efectuado con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima, pues aquel se dio en agosto de 2011, y de acuerdo con los requisitos para el traslado, éste debió realizarse un día antes de que le faltaren 10 años para cumplir la edad de pensión, razón por la cual no contaba con los requisitos exigidos en el artículo 2 Ley 797 de 2003, por lo que se determinó por parte de la entidad demandada que no era procedente el traslado proveniente del Fondo Privado.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2º de la Ley 797 de 2003, en su literal e) establece:

“los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

De la lectura del anterior canon normativo, se extrae que resulta ser un solo requisito, el necesario para que proceda el traslado de régimen pensional al RPM, el cual es que el mismo se solicite sin que le haga falta 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, no puede la Sala pasar por alto la unificación de jurisprudencia efectuada por la Corte Constitucional sobre el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al



régimen de prima media con prestación definida en el caso de beneficiario del régimen de transición, contenida en la SU 130 de 2013, en la que precisó lo siguiente:

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.”

En el caso bajo estudio, la edad para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora AMPARO VARGAS MUÑOZ bajo el supuesto de que se encontrase afiliada al RPM, sería a partir de los 57 años de edad, a la cual arribó el 16 de junio de 2020, al haber nacido en el mismo día y mes del año 1963. La Ley 797 de 2003, entró en vigencia el 29 de enero de 2003, lo que quiere decir que para la fecha en que la demandante le solicitó a la AFP PORVENIR S.A. el traslado de régimen pensional, esto es, 1° de agosto de 2011, contaba con 48 años de edad, por consiguiente, se encontraba fuera del rango de edad límite establecido en la ley, imposibilitando su retorno al RPM, bajo lo preceptuado en la norma en cita.

Tampoco logro acreditar que contaba con más de 15 años o más de servicios cotizados o su equivalente en semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, exigidos en el pronunciamiento jurisprudencial antes citado, pues a dicha calenda tan sólo contaba con 258 semanas cotizadas, como se puede observar en el siguiente conteo efectuado por la Sala:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
LA CAVA LTDA Y CIA S	05/11/1987	24/12/1987	50	7.14	HL



LA CAVA LTDA Y CIA S	14/01/1988	09/03/1988	56	8.00	HL
LA CAVA LTDA Y CIA S	12/01/1989	14/02/1991	764	109.14	HL
FISIOMEDICA LTDA	07/06/1991	16/08/1991	71	10.14	HL
GIL MEDICA	23/09/1991	12/03/1992	172	24.57	HL
CTRO INTER DE CALI Y	07/05/1992	31/03/1994	694	99.14	HL
			1807	258	

Así las cosas, resulta evidente que el traslado que hiciera la señora AMPARO VARGAS MUÑOZ del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en este caso por PORVENIR S.A. al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cabeza de COLPENSIONES no podía surtirse, pues aquella no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, y mucho menos con los señalados por la Corte Constitucional en la referida Sentencia de Unificación, lo que fuerza a concluir que la única administradora de pensiones responsable por cualquier solicitud de prestación económica que derive de cualquier contingencia, ora por vejez, ora por invalidez, ora por muerte, resulta ser la Integrada en Litis PORVENIR S.A., como acertadamente lo expuso la A quo en su decisión.

Dicho lo anterior, y en vista de que ya quedo establecido que COLPENSIONES no tiene responsabilidad alguna en la solicitud de la pensión de vejez que la demandante hubiese elevado administrativamente el día 17 de junio de 2020 y reclamada posteriormente a través de esta vía judicial, debe confirmarse en su totalidad la decisión de primer grado que absolvió a tal entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda, con la advertencia de que a pesar de que nos encontramos frente a una prestación económica de carácter irrenunciable, como lo es la pensión de vejez, y habiéndose determinado que PORVENIR S.A., es donde se encuentra válidamente afiliada la demandante, mal haría esta Sala de Decisión al entrar a estudiar la procedencia de tal prestación a cargo de dicha AFP, pues tal situación no fue debatida en primera instancia, al no haberse petitionado en el libelo incoador ni haberse ejercido el derecho de defensa de tal administradora de pensiones, como tampoco fue objeto de censura por la parte actora en su recurso de alzada, y caso tal de que así se hubiese alegado, tal facultad ultra y extra petita se encuentra única y exclusivamente en cabeza del Juez de primera instancia, más no de una Sala de Decisión como acontece en esta instancia judicial, ello al tenor de lo previsto en el artículo 50 del CTP y SS.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 087 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: AMPARO VARGAS MUÑOZ

APODERADA: ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AMPARO VARGAS MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD. 76-001-31-05-001-2020-00477 01

angelagomez525@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS

notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

murilloc.abogada@gmail.com

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

LITIS: PORVENIR S.A.

APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO

grestrepo@godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 001-2020-00477-01